Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 991
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LEONEL GÓMEZ
Radicación: 760014003008**2022**00**258**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LEONEL GÓMEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** ya que se cobran dos veces en el literal a y numeral 4º del acápite de pretensiones, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)[1]. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82.

Para más claridad, cobrar de esta manera los intereses configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual *"**constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo**. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."*[2] (Resalta el Despacho)

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.
[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.

3. Hay imprecisión y falta de claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9° del artículo 82 de la misma obra.

4. Si bien, se aporta la dirección física de notificación del demandado **LEONEL GÓMEZ**, se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación del demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

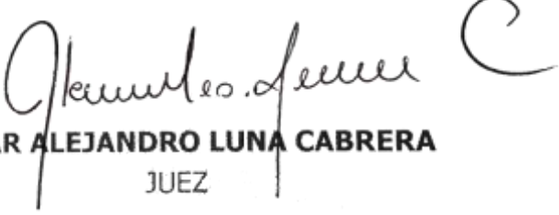

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 053
Fecha: MAY.12.2022

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39dc785971dba7f57b602073aa69ca98e04b9147660836d30e335716a96e3d**
Documento generado en 11/05/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica